



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.
Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm. 75 junto a Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado a domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO. Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 173.
Circular número 90.

El Sr. Su secretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 21 del finado Enero me dice lo siguiente:

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Francisco Tornero y Malo, capitán del Batallón Provincial de Lúcar, D. Antonio Moscoso y Lara, Teniente destinado al Regimiento infantería Fijo de Ceuta, y D. Luis Medina y Torres, Oficial tercero de Administración militar; y rehabilitado en su empleo D. Francisco Córdoba y Velez, Capitán graduado. Teniente que fué de infantería. Del orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que, poniéndolo en conocimiento de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con el carácter militar que han perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 1.º de Febrero de 1858.—Ángel de Lossada.

Núm. 174.
Circular número 91.

El Sr. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 26 de Enero me dice de Real orden lo siguiente:

Habiendo acudido á este Minis-

terio María Barzana, en solicitud de que se averigüe el paradero de su esposo Benito Fernandez de la Llana, sargento 2.º graduado del Provincial de Oviedo, que en Junio de 1856 salió de esta corte con dirección á Sevilla, la Reina (J. D. g.) se ha servido mandar manifieste V. S. si dicho la Llana reside en esa provincia, ó remita en caso de haber fallecido, certificado que lo acredite

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 1.º de Febrero de 1858.—Ángel de Lossada.

Núm. 175.
Circular número 92.

En la Gaceta de Madrid número 28 correspondiente al 28 de Enero se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Segun han manifestado á este Ministerio varios Regentes de Audiencias, las visitas practicadas en los presidios el 1.º de Febrero por las Juntas inspectoras penales, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, han dado ocasion á que algunos de los individuos que las componen, asi como tambien diferentes pre-darios, contraigan enfermedades con motivo de la rigidez de la estacion y de la falta de locales puestos al abrigo de la intemperie para celebrar las visitas. En su virtud, deseando, la Reina (J. D. g.) evitar estos males, asi como tambien que sea mas eficaz la vigilancia que los Tribuna es deben ejercer para que se ejecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas con arreglo á las leyes, se ha dignado mandar que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anuales á los establecimientos penales, una el 1.º de Mayo y otra el 1.º de Octubre, sin perjuicio de las que en bien del

servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 31 de Enero de 1858.—Ángel de Lossada.

Núm. 175.
Circular número 93.

En la Gaceta de Madrid número 29 correspondiente al día 29 de Enero se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Ignacio Yañez de Rivadeneira la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision que ha hecho del cargo de Goberna-

dor de la provincia de Cadiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á Don Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Maria Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa-Clara, Vicepresidente del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. José Lopez Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mantilla la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Castellón, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Jacobo Colombo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber por clasificacion le corresponda, á D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Cordoba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Agustin de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Francisco Otazu, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Matias Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio, etc.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Mario de la Escosura, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio, etc.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Para la vacante de segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposo, que resulta por ascenso á Teniente

general del Mariscal de Campo Don Ramon Barrenechea y Zuaznabar, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de 6 años y no pasa de 10.

Una tercera parte si excede de 2 años y no pasa de 6.

Una mitad si excede de 6 meses y no pasa de 2 años.

Y el todo de la pena si fuese de 6 meses ó menos.

Art. 3.º Gozarán así mismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Sera tambien estensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustanciaren ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallan en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas Islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven estinguido de aquellas, y no estar sentenciados por

reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar ademas en las respectivas filiaiones ú hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales antes que lo esten en los cuerpos del ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854: si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren más conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no queden libres ántes que sus compañeros por haber sido delincuentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que prestan despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varíen de cuerpo en que cada uno se hallen sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el artículo 4.º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10. Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto, y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Montepio Militar, siempre que por la edad sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del tér-

mino de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que estan prevenidas en el reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11. Quedan escludidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magstad divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo y los de mayor entidad ó peligro de mieses, pastos ó arbolados; atentados y desacato; contra la Autoridad, insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las escepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

Art. 13. La declaracion y aplicacion de este indulto será por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime mas oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostá-

deros de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicación de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas historico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja historico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demas Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando debase hacerlo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Asi en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusacion; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente espresadas.

Art. 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el espresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demas Jefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la espresion indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque y a fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, Zaragoza 1.º de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 176.

El Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hace saber: Que hallándose formada la matricula comprensiva de los contribuyentes de esta capital, sujetos en el presente año al pago de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, cuyas profesiones se mencionan en la tarifa núm. 1.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852; se espondrá al público en el local de la Administracion durante los dias 3 al 10 del actual mes, en las horas de 10 de la mañana á 3 de la tarde, á fin de que los espresados contribuyentes puedan enterarse de las cuotas asignadas á cada uno, y usar en su caso del derecho de reclamacion, que les atribuyen los artículos 34 y 35 de aquel Real decreto. Zaragoza 1.º de Febrero de 1858.—José Dufó.

Núm. 177.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada repetidas veces para la venta de las leñas que ha de producir la corta del monte comun del pueblo de Aniñon, en las partidas denominadas Val de la Sierpe y Canalizos, se anuncia nuevamente señalando para su remate el dia 20 del mes actual á las doce de su mañana en las Casas consistoriales del mismo pueblo, endonde se pondrán de manifiesto las condiciones que han de regir en el arriendo ó venta de dichas leñas. Zaragoza 1.º de Febrero de 1858.—El Comisario, Ramon de la Plaza.

Núm. 178.

BANCO DE ZARAGOZA.

El dia 22 del actual á las diez de la mañana, tendrá lugar la junta general de accionistas que previene el artículo 40 de los estatutos.

En su consecuencia, los Sres. socios que por hallarse inscriptos el dia 31 de Diciembre de 1857 desde diez acciones en adelante, tienen derecho de asistir á dicho acto, se servirán concurrir á la secretaria del establecimiento el dia 21 del mismo, á fin de recoger la cédula de entrada que dispone el artículo 89 del reglamento.

Los Sres. accionistas, que no pudiendo concurrir personalmente sean representados por medio de apoderados, al tenor de lo estable-

cido en los artículos 38 de los estatutos y 90 del Reglamento, se servirán encargarles que presenten en secretaria las autorizaciones escritas dentro del referido dia 21 fijado para recoger las cédulas de entrada.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se hace saber por acuerdo del Consejo, en la Gaceta del Gobierno. Boletín oficial de la provincia y Diarios de la capital, en conformidad con lo que ordena el art. 88 del Reglamento. Zaragoza 1.º de Febrero de 1858.—El primer director, Juan Bruil.

Núm. 179

D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor General de Guerra del distrito de Aragon, y Magistrado de su Audiencia Territorial, etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento de D. Gregorio Escudero, capitán que fué del Regimiento infantería de Mallorca, para que en el término de 30 dias que se les fija, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y expediente de testamentaria que radica en la escribania principal á cargo del infrascrito, pues trascurrido dicho término sin haber comparecido seguirá el proceso adelante en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Enero de 1858.—Manuel Rioja.—Por mandado de S. S., D. Joaquin Labrador.

Núm. 180.

D. Agustin del Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Evaristo Ezeza, soltero, vecino de Villalengua, para que dentro del término de 9 dias á contar desde la publicación y fijación del presente, se persone en este juzgado y sus cárceles nacionales á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por haberse apoderado de treinta duros de la pertenencia de D. Francisco Benedicto de la propia vecindad, hallándose este jugando en su casa con otros, pues de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias que se practiquen con los estrados del tribunal. Y para que no pueda alegar ignorancia se publica el presente. Dado en la villa de Ateca á 22 de Enero de 1858.—Agustin del Hierro.—De su orden, Cirilo Montón.

Núm. 181.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer

edicto á Bartolomé Brit y Mendizabal, natural y vecino que ha sido de Goyaz, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, trabajador que ha sido en las obras de la canalización del punto de Chiprana, y de 28 años de edad, para que en el término de 30 dias que se le señalan, comparezca en este juzgado para la práctica de varias diligencias en causa contra Hipólito Munte, sobre lesion causada al mismo Brit, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á 25 de Enero de 1858.—Teodoro Aspás.—De S. O., José Calved.

Núm. 182.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pular de Zaragoza.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de cierta causa criminal seguida en el mismo por la Escribanía del refrendatario, he acordado se proceda á la venta en pública licitacion de los bienes raíces sitos en jurisdiccion del pueblo de S. Mateo de Gállego y son los siguientes:

1.º Un campo de 4 cuartales de tierra con algunos árboles frutales, sito en la partida del Azuton, límite ó confrontante con tierras de Manuel Lacambra y Mannel Vicente, tasada pericialmente en 280 rs. vn.

2.º Y una viña de dos fanegas en el término de Carnidias, que confronta con otras de Manuel Lacambra y Sebastian Tolosa, tasada por peritos labradores en 280 rs. vn.

Para cuyo acto que tendrá lugar en esta capital del partido plaza del Carbon, casa núm. 94 entresuelo y pueblo de S. Mateo de Gállego, he señalado el dia primero de Febrero próximo viniente á las 11 horas de su mañana, adjudicándose las fincas al mas ventajoso postor. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Dado en Zaragoza á 26 de Enero de 1858.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S. Francisco Campillo.

Núm. 183.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Ambró, natural de la puebla de Hajar, casado, tratante en caballerías, vecino de Zaragoza, para que en el término de 30 dias que se le señalan, se presente en este juzgado sito en la plaza del Carbon, á fin de recibirle indagatoria en causa criminal que se sigue de oficio contra el mismo sobre ocupacion de un caballo de Ramon Bordas, pues si así lo hace, se le oirá y administrará justicia, entendiéndose en otro caso las diligencias sucesivas con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 28 de Enero de 1858.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

MONTE PÍO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.

COMPañA ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA,
CUYOS ESTATUTOS HAN SIDO APROBADOS POR EL GOBIERNO DE S. M.,
DE ACUERDO CON LO INFORMADO

VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
DOTES.
ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

CESANTÍAS.

JUBILACIONES.

POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y OTRAS VARIAS CORPORACIONES.

PRIMERA Y ÚNICA SOCIEDAD.

que cobra los derechos de Administración en cinco años en vez de exigirlos al contado.

INVERSIÓN INMEDIATA EN TÍTULOS DE LA RENTA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: **SR. D. MANUEL LLORENTE.**

JUNTA DE ADMINISTRACION

EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, Grande de España, PRESIDENTE.
EXCMO. SR. MARQUÉS DE SAN FELICES, Grande de España, VICE-PRESIDENTE.
EXCMO. SR. DON JUAN TELLO, Mariscal de Campo.
EXCMO. SR. DON DIEGO COELLO, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.
EXCMO. SR. DON JUAN DRUMEN, Médico de Cámara de S. M.

EXCMO. SR. CONDE DE SANABÉ, Propietario.
SR. DON MANUEL GONZALEZ ACEBEDO, Diputado 1.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
SR. CONDE DE BELASCOAIN, Diputado a Cortes y Propietario.
EXCMO. SR. CONDE DE MOCTEZUMA, MARQUÉS DE TENEBRÓN, Grande de España.

Director general: Excmo. Señor DON MELCHOR ORDÓÑEZ. — Subdirector general: Señor MARQUÉS DE S. JOSE.

La Junta de Inspección de esta provincia, la componen las muy respetables personas siguientes:

D. AGUSTIN AZARA, Marqués de Nibbiano, PRESIDENTE.
D. JOSE MARIA LATORRE Y PUEVO DE URRIES, Propietario, Vice-Presidente.
SR. MARQUÉS DE VILLAFRANCA DE EBBO, Vocal.
SR. D. CUSTODIO CARDERERA, Arcipreste, Vocal.

SR. D. FRANCISCO ROMEO, Abogado y propietario, Vocal.
SR. CONDE DE BURETA, BARON DE NOVILLAS, Vocal.
SR. D. FRANCISCO PENAL, Diputado provincial y prop.º Vocal.
SR. D. CARLOS ROCATALLADA, Abogado y propietario, Vocal.
SR. BARON DE LA LINDE, Vocal.

Los Sub-directores de la provincia, D. JUAN DE LEIVA y D. MANUEL GALINDO, tienen su domicilio en la capital, calle de la Cuchillería número 47.
Delegados de distrito los hay en todas las cabezas de partido, y pueblos de alguna consideración por su vecindario.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

NÚMERO DE SUSCRITORES } **3995.** — CAPITAL IMPUESTO: **21.096,130 Rs.**
hasta el día 30 de Enero.

Esta gran sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren a ingresar en ella.

FORMACIÓN DE CAPITAL: { De supervivencia.
De muerte. } RENTAS VITALICIAS: { De supervivencia.
A voluntad.
De sucesión.
Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar a todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, según convenga a los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece a los asociados, se demuestran en el prospecto que se da gratis a quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona a los suscritores son tan palpables, que en el muy corto período que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior a nuestras esperanzas.

Todos los representantes de esta Sociedad, facilitarán prospectos a quienes los soliciten, así como darán cuantas explicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposición anual de 1,000 reales, según la edad del asegurado y duración de la imposición.

Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, según se vé más detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 REALES.	A los 5 años.	A los 10 años.	A los 15 años.	A los 20 años.	A los 25 años.
Antes de cumplir un año.	Capital. 12350	46500	101100	225000	527000
	Renta. 1044	3934	8456	19635	44783
De 3 a 7 años.	Capital. 9960	31500	79000	175000	378500
	Renta. 898	2663	6683	14805	32022
De 11 a 20 años.	Capital. 9530	30900	79170	171500	389000
	Renta. 807	2614	6881	14509	32910
De 30 a 40 años.	Capital. 9725	31100	81000	177500	398500
	Renta. 823	2632	6853	15017	33718
De 60 en adelante.	Capital. 10700	40000	90000	200000	417500
	Renta. 905	3383	7614	16920	35224

Nota. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.

Otra. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

Zaragoza. — Imp. del Comercio.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Zuera, hace saber á los terratenientes del mismo, que el reparto de la contribucion territorial del presente año se halla de manifiesto en la secretaría del mismo por término de 8 dias, que finalizarán en 7 de Febrero próximo á fin de que durante dicho término puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas.

El Ayuntamiento constitucional de Bardallur, hace saber, que hallándose confeccionado el reparto de la contribucion Territorial se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros espongan las reclamaciones que juzguen convenientes por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion formado para 1858 en la villa de La Moela, se halla espuesto al público en su Secretaría de Ayuntamiento, en la que se enterarán los contribuyentes de las cuotas que se les han impuesto desde el 28 del actual al 5 de Febrero viniente.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Salillas, ha procedido al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año, y á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, se halla de manifiesto en la secretaría por el término de 8 dias, en cuyo plazo podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

El Ayuntamiento constitucional de Villamayor, hace saber á los contribuyentes de su distrito municipal, que el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año de 1858, estará de manifiesto en la secretaría del mismo por término de 8 dias, pues pasado dicho período no se admitirá queja ni reclamacion alguna.

Habiéndose ausentado de la villa de Illueca, los mozos Tomas Gaspar y Felis Perales naturales de la misma; y no habiendo comparecido á los actos del alistamiento y declaración de soldados para el presente reemplazo de Milicias provinciales, se les hace saber que sino concurren ante el Ayuntamiento de la misma, antes de ponerse en marcha para la capital los milicianos que han de dar el cupo, les parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Enrique Fernandez, soltero, comprendido en la quinta de Milicias provinciales en el alistamiento de Aranda de Moncayo, ha sido declarado soldado por su cupo; y como se ignore su residencia, se le cita para que comparezca ante el Sr. Alcalde de dicha villa, y ser conducido á la capital, donde podrá alegar la esencion que crea asistirle, pues en otro caso se le hará sentir los efectos de la ley.